

Secretaría: Se deja constancia que el Gobierno Nacional expidió el 17 de Marzo de 2020 el Decreto Legislativo 417 declarando el Estado de Emergencia Económica, social y ecológica, en razón de la propagación del virus CORONAVIRUS –Covid-19- y ante ello, el Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** a partir del día 16 de Marzo de 2020, suspensión que se prorrogó hasta el día 30 de Junio de 2020, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del PRIMERO DE JULIO de 2020.

Cartago, Julio 30 de 2020 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA.

AUTO No. 615

PROCESO VERBAL-R.C.E.-.

RADICACION: 76-147-31-03-002-2013-00089-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación presentado por la Apoderada Judicial de los Demandantes-**LUZ AMANDA SANCHEZ GARCIA, JOSE LEONEL AGUDELO ARBOLEDA, NANCY GARCIA y JOSE ALEJANDRO SANCHEZ MORENO**, en su condición, los dos primeros de Progenitores y los dos últimos como tíos de la Causante y Víctima-**DIANA MARCELA AGUDELO SANCHEZ** contra el **Auto No. 0221 del 17 de Febrero de 2020.**

Corrido el traslado de que trata el Art.319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020- Acuerdo PCSJA2011517 dada la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada Covid-19, catalogada por Organización Mundial de Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en éste proceso.

2. Pasando al análisis del estudio del Recurso de Reposición formulado por la Apoderada Judicial de los Demandantes contra el auto que decretó el **Desistimiento Tácito**, cabe destacar que mediante **Auto 394 del 27 de Marzo de 2019**, se ordenó entre otras cosas, *admitir la Reforma de la Demanda*, integrar a la Demandada-**SOCIEDAD PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. "PISA"**, y correr traslado de la misma a la parte demandada.-fls. 289 a 291 expediente digital C-1-A.

La **Llamada en Garantía-GENERALY COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A hoy- H.D.I. SEGUROS S.A.**, se pronunció a la *Reforma de la Demanda*. En iguales términos, los **Demandados-SOCIEDAD TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, y los señores **STELLA LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS y MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL**, contestaron la reforma de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito, y los tres primeros objetaron el juramento estimatorio.- fls. 443 a 517 C-1A expediente digital.

A través del **Auto No. 1058 del 5 de Agosto de 2019**, se requiere a la parte actora para que cumpla con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en el Num. 6º del Art. 78 del C. General del Proceso, esto es, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación del nuevo sujeto procesal **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. "PISA"**, ante lo cual, se aportó en Septiembre 9 de 2019 por SERVIENTREGA la factura No. D1714323 Guía 9101168573.-fl.s 543 a 547 C-1A, expediente digital-.

Ante la ausencia de actividad procesal por la parte activa, por **Auto No. 1784 del 5 de Diciembre de 2019**, se requirió a la parte demandante, conforme al Art. 317 del C. General del Proceso para que cumpliera con lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, otorgándole el término de **30 días** para tal efecto, lapso que habría de transcurrir **hasta el día 11 de Febrero de 2020**.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, allegó el día 13 de Febrero de 2020, los siguientes documentos: **1.** Factura No. 700032427133 del 13 de Febrero de 2020 cuyo destino era "Pisa"; **2.** Un informe del señor GEOVANNY CLAVIJO administrador de la empresa de correo "RAPIDÍSIMO", dejando constancia que por problemas en el sistema, solo se tramitó la encomienda el día 13 de Febrero de 2020; **3.** Comunicación dirigida a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A "PISA", al parecer para cumplir con lo reglado en el Art. 292 del .C.G.P..-Sin embargo, de su contenido se destaca que le informa al citado que tiene cinco (5) días para comparecer; **4.** Un mensaje vía correo electrónico fechado Septiembre 3 de 2019, anexando comunicación dirigida a "PISA" con la que pretendía según su contenido, notificar la demanda a la que se debe vincular, deprecando su comparecencia en el término de diez (10) días.

Ante lo anterior, previa constancia secretarial que el término de los **treinta (30) días** concedidos venció, el **11 de Febrero de 2020**, el juzgado mediante **Auto No. 0221 del 17 de Febrero de 2020**, decretó el Desistimiento Tácito, con fundamento en que no se cumplió a cabalidad con la notificación establecida en el Art. 291 del C.G.P., por cuanto no obstante se intentó la notificación vía correo electrónico, no se ajustó a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA006-334 de 02-03-06 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con lo indicado en el inciso cuarto numeral 3º de la aludida disposición.- fls. 565 4 570 C-1A, expediente digital-.

Es de precisar que la ejecutoria de éste auto transcurrió en los días 19, 20 y 24 de Febrero de 2020, por cuanto **el día viernes 21 de Febrero de 2020 fue cerrada la puerta de acceso al edificio donde se encuentra ubicado el juzgado, impidiendo a los usuarios el ejercicio de sus derechos.**

3. El Recurso Presentado.

El día 24 de Febrero de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandante, formula los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, fundando su inconformismo en los siguientes puntos:

Inicia su argumentación diciendo que no obstante los reparos efectuados por el Despacho de cara a la notificación del Art. 291 del C.G.P., estima que tal acto se realizó a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, entidad en la que en ningún momento le informaron que no hubiera podido realizar la entrega, y que de haber sido así, le habrían comunicado dicha situación.-Agrega que se consignó la información que ordena la disposición, hecho que ocurrió en Septiembre de 2019.

Sobre el cumplimiento del Art. 292 del C.G.P. dice que aunque no comparte la posición del juzgado de abstenerse de revisar ésta actuación, si cumplió con ello, transcribiendo apartes de la comunicación respectiva y además, no admite lo afirmado por el juzgado en cuanto a que no se agregó copia de las providencias a notificar, toda vez que en la constancia de envío se plasma la cantidad de folios que deben ser entregados.

Hace saber que si bien el término para realizar la notificación vencía el 11 de Febrero de 2020, los documentos los entregó en la empresa de correo “RAPÍDÍSIMO” el día 10 de Febrero de 2020, pero que, en virtud de fallas en el sistema de la empresa según lo acredita con informe del administrador, solo le fue entregada la guía el día 13 de Febrero/20.

Refiriéndose a la parte resolutive de la providencia que decretó el desistimiento tácito, solicita se revoque, considerando lo establecido en el art.- 317 Numeral 2 literal c., en el sentido de que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el citado artículo, apoyándose para ello en escrito por ella presentado y en el que solicita se tenga al demandado “Pisa” como notificado, por haber acreditado la remisión y recibo de las notificaciones, estimando que al pedimento constituye una petición de parte relacionada con el requerimiento y de ahí que proceda la interrupción del término respectivo.

Agrega que el desistimiento tácito en este caso, solo puede afectar la actuación que no se surtió, esto es, la notificación de la reforma de la demanda, razón por

la que no debe operar frente a los demás codemandados que contestaron la reforma y de quienes el trámite no ofrece dificultad alguna, estimando que el litisconsorcio conformado en el extremo pasivo no es necesario sino facultativo.

Corrido el traslado del Recurso de Reposición, verificándose que el traslado a la contraparte se surtió durante los días: 27, 28 de Febrero y 2 de Marzo de 2020, lapso dentro del cual no se presentó escrito alguno.- Debemos advertir que no obstante el Apoderado del Demandado- MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL se pronunció al respecto, tal escrito no puede tenerse en cuenta por cuanto se presentó, el día 3 de marzo de 2020, esto es, extemporáneamente.

4. Caso en Concreto.

Luego de hacer una revisión minuciosa, respecto a lo debatido por la recurrente, destacamos que para efecto de la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda al nuevo sujeto procesal **“PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.”PISA**”, a través de su representante legal y/o quien hiciera sus veces, se brindaron todas las garantías procesales a la parte interesada y tanto es así, que desde la fecha de su admisión, esto es, 27 de Marzo de 2019 hasta el día 5 de Agosto del mismo año, fecha en la que tuvo lugar el pronunciamiento del auto 1058, mediante el cual se requirió al demandante en armonía con lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 78 del C. General del Proceso, transcurrió un lapso superior a cuatro meses, sin que se hubiera intentado la notificación.

Hecho el requerimiento, la Apoderada presento escrito aportando solamente constancias de envío de documentos a través de la empresa de correo “SERVIENTREGA” según la factura D1714323 Guía 9101168573, y un reporte de envío a través de correo electrónico, situación que provocó el pronunciamiento del Auto 1784 del 5 de Diciembre de 2019, ordenándose la aplicación del Art. 317 para que gestionara lo inherente a la notificación del escrito contentivo de la demanda, su reforma y los autos de inadmisión y admisión de la misma.

Reiterase la recurrente, allegó el día **13 de Febrero de 2020**, es decir, posterior al vencimiento de los treinta (30) días otorgados, allegó los siguientes documentos: **a)** Una factura del 13 de Febrero de 2020 # 700032427133 cuyo

destinatario es Proyectos de Infraestructura S.A ; **b)** un escrito firmado por el señor GEOVANNY CLAVIJO como Administrador de la empresa de correos Inter Rapidísimo, mediante el cual da a conocer que la documentación a que hace relación la factura fue presentada en la empresa para su registro el día 10 de Febrero de 2020, pero que por fallas en el sistema, solo pudo registrarla y tramitar el envío el día 13 de Febrero de 2020; **c)** un memorial fechado 10 de Febrero de 2020 dirigido a PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA “PISA” relacionando en su contenido los autos 177 del 19-02-19, 0259 del 06-03-19 y 0394 del 27-03-19 y a reglón seguido dice que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 292 **notifica por aviso, advirtiendo que debe comparecer al Despacho dentro de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación;** **d)** Una constancia de envío por correo electrónico a Proyectos de Infraestructura “PISA” del 3 de Septiembre de 2019, adjuntando comunicación en la que hace saber que se trata de notificación de la demanda y en la cual se vinculó a “PISA” de acuerdo al auto 1058 del 5 de Agosto de 2019.

Respecto a estos documentos debemos precisar que la constancia de envío por correo de Septiembre 3 de 2019, indudablemente hace relación a la gestión que la togada intentó cuando se le hizo el requerimiento de conformidad con el Art. 78 Numeral 6º del C. General del Proceso, no entendiendo ésta juzgadora la razón por la cual no lo aportó en su momento para su respectivo análisis, o el por qué no hizo ningún tipo de reproche cuando se notificó el auto 1784 del 5 de Diciembre de 2019 ordenando aplicar el Art. 317 Ibidem..- No obstante, en el evento que así hubiere ocurrido, no habría tener lugar su aceptación, por cuanto no se cumplió a cabalidad con el procedimiento de notificación al tenor de lo dispuesto por el Art. 291 del C. General del Proceso, pues bien conocemos que en tratándose de la notificación personal, deben cumplirse los presupuestos exigidos por la normativa para evitar la vulneración del derecho de contradicción.

Ahora bien, la apoderada muestra su inconformismo por el hecho que el juzgado no analizó la documentación aportada para el cumplimiento del Art. 292 del C. General del Proceso, pero la razón es simple, al no haberse realizado satisfactoriamente la notificación de acuerdo a lo reglado en el Art. 291 ibidem, y pasar al estudio de lo gestionado conforme al 292 C.G.P., indiscutiblemente se estaría quebrantando la forma propia del juicio y afectándose el debido proceso.

En relación con el criterio esbozado por la apoderada en cuanto a lo vertido en el literal c) del numeral 2 del Art. 317 del C. General del Proceso, en éste caso no está demostrado que el Despacho hubiere tomado una decisión de manera oficiosa o a petición de parte, pues toda la actuación que aparece en el expediente a raíz de la aplicación del citado artículo, surgió con ocasión del desarrollo de la figura del desistimiento tácito, es decir, se trata de actuaciones que convergen única y exclusivamente a una actividad o carga procesal que debió cumplir la demandante.-

Por último, en cuanto a que el desistimiento tácito no opere respecto a la contestación que hicieron los codemandados de cara a la reforma de la demanda, disiente el Despacho de tal tesis, en virtud que al desvincularse del proceso la fase inherente a la petición de reforma a la demanda en razón de la declaratoria del desistimiento tácito, automáticamente toda la actividad procesal desplegada a partir de la presentación del escrito de reforma, las providencias que se hayan dictado y las intervenciones hechas por los sujetos procesales que tengan relación con la reforma, indefectiblemente quedan incluidas en el desistimiento tácito.

La Corte Constitucional en Sentencia C-173 del 25 de Abril de 2019, sobre la extinción del derecho perseguido, ante la declaratoria del Desistimiento Tácito, según el Art. 317 del C.G.P., dijo entre otras: *“La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.*

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, a juicio de la Sala, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

El establecimiento de reglas mínimas procesales, entre ellas la imposición de cargas y la determinación de sanciones por su incumplimiento, es una competencia exclusiva del legislador, tal como lo que establecen los numerales 1º y 2º del artículo 150 de la Constitución. Según estos, el Congreso cuenta con una “amplia facultad discrecional para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia”.-M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido-(negrillas y subrayado por el juzgado).

5. Conclusiones

Luego de la *sindéresis* efectuada a éste caso, se concluye que no están dadas las condiciones para reponer y en consecuencia revocar la determinación tomada mediante auto 0221 del 7 de Marzo de 2020, toda vez que lo expuesto por la recurrente y los elementos de juicio con que se cuenta, no tienen la fuerza de convicción suficiente para variar la decisión.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de los actores invocó subsidiariamente el recurso de apelación, por ser procedente el mismo se concederá para ante el Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago,**

R E S U E L V E:

1º.- REACTIVAR la actuación en el proceso Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual- iniciado por los señores **LUZ AMANDA SANCHEZ GARCIA, JOSE LEONEL AGUDELO ARBOLEDA, NANCY GARCIA y JOSE ALEJANDRO SANCHEZ MORENO**, en su condición, los dos primeros de Progenitores y los dos últimos como tíos de la Causante y Víctima- **DIANA MARCELA AGUDELO SANCHEZ**, contra la Sociedad **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, y los señores **DIEGO LEON ALZATE PELAEZ, STELLA**

LLANOS BECERRA, JUAN CAMILO SILVA LLANOS Y MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL.

2°.- NO REPONER PARA REVOCAR la decisión tomada por el Juzgado mediante **Auto No. 0221 del 7 de Marzo de 2020**, por las razones expuestas.

3°.- CONCEDER el Recurso de Apelación presentado subsidiariamente por la apoderada judicial de la parte demandante, ante la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA. Recurso que se concederá en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. -Art. 317 Num 2 Literal e) del C. General del proceso. **ADVERTIR** que este asunto es primera vez que va a la citada Corporación.

4°.- Esta providencia se notifica por estado de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

H.F.V.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22b278b43fc738216f7988af99ca6411c0ea83f2ac87bf38446891c461fa80d

Documento generado en 03/08/2020 10:51:11 a.m.